

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.....	2 pesetas.	Por 1 mes.....	2,50 pesetas.
Por 3 meses.....	5,50 "	Por 3 meses.....	7 "
Por 6 meses.....	10,50 "	Por 6 meses.....	12,50 "
Por 1 año.....	20,50 "	Por 1 año.....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que SS. MM. y AA. RR. (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco sigue en el mismo estado de los días anteriores, siendo regular el curso de sus lesiones.»

De orden de S. M. la Reina Regente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Palacio 2 de Mayo de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros»

(Gaceta de 3 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ofreciéndose dudas sobre la aplicación de los preceptos del art. 62 de la ley Municipal, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889, se han formulado en consulta á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en los términos siguientes:

1.º Si los Concejales interinos nombrados por los Gobernadores de las provincias, en virtud de las facultades que la ley les confiere, están comprendidos en la incapacidad que por ser reelegidos dentro de los cuatro años antes de cesar en sus cargos establece

el art. 62 reformado de dicha ley Municipal.

2.º Si los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887, y que, por consiguiente, en igual fecha del año actual cumplen los cuatro años de haber cesado en sus cargos, pueden ser reelegidos en este mes de Mayo.

3.º Si no habiendo podido el Gobierno, por causas ajenas á su voluntad, presentar á las Cortes con la anticipación necesaria para que pudiera ser oportunamente discutido y votado el proyecto de ley á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, se hallan incapacitados para ser reelegidos en este mes de Mayo los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elección parcial.

Y 4.º Si los Concejales que han dejado de serlo por la declaración de nulidad de las elecciones están incapacitados para ser reelegidos.

Vistos la nota de la Subsecretaría de este Ministerio y el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que los Concejales interinos que han desempeñado su cargo por el tiempo preciso para llegar á la constitución definitiva no están comprendidos en las declaraciones de incapacidad de la ley, y así se ha expresado por todos los que han tenido que entender en la aplicación de la ley y en su discusión, y así lo entiende también la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en su informe:

Considerando que los Concejales que cesaron en 30 de Junio de 1887, si son reelegidos en este mes de Mayo no han de posesionarse de sus cargos con arreglo á la ley, hasta el próximo Julio, y en ese momento habrán transcurrido precisamente los cuatro años de intervalo que la ley de 9 de Julio de 1889 ha señalado como término para recobrar la capacidad necesaria para el desempeño de las funciones municipales:

Considerando que el sentido de esa ley no es otro que el de mantener apartados de la gestión municipal durante un plazo de cua-

tro años á los que hayan desempeñado los oficios concejiles, tanto para facilitar el que participen de esas funciones todos los diversos elementos y representaciones sociales de cada población, como para satisfacer determinadas exigencias de la opinión pública que miraba con recelo las repetidas reelecciones y prolongadas permanencias de unas mismas personas en cargos de esa índole:

Considerando que ese fin lo estimó cumplido el legislador por el apartamiento durante los dos períodos bienales, y esto se logra para los Concejales que cesaron en 1887 y sean elegidos en Mayo de 1891, puesto que durante los meses de Mayo y Junio no han de tener participación alguna en las funciones municipales:

Considerando que entendida la incapacidad como alcanzando á los Concejales que cesaron en Junio de 1887 resultarían privados de hecho por seis años de la capacidad para ser reelegidos en elecciones generales ordinarias, lo cual excede evidentemente al alcance y propósitos de la ley:

Considerando que así el texto del art. 1.º de la citada ley de 9 de Julio de 1889 como el sentido general de esa reforma, demuestran con toda claridad que al fijarse el plazo de cuatro años no se quiso determinar ese tiempo contando estrictamente de fecha á fecha, sino que se estimaron en conjunto los dos bienios, como tiempo bastante á restituir á los ex-Concejales sus condiciones de capacidad para el desempeño del cargo, y que por tanto, la interpretación del art. 62 reformado de la ley Municipal, en el sentido de que carecen de capacidad los que cesaron en 1887 para ser elegidos en Mayo de este año, vendría á extremar el pensamiento y propósito del legislador:

Considerando que los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elecciones parciales debidas al deseo y propósito de que presidieran las elecciones de Diputados á Cortes el mayor número posible de Ayuntamientos nacidos del sufragio popular, no deben ser de peor condición que los nom-

brados como interinos por los Gobernadores, á los que se reconoce capacidad para ser ahora elegidos:

Considerando que ni la letra ni el espíritu de la ley de 1889 comprende á esas elecciones de carácter extraordinario y excepcional que han obedecido á una necesidad creada por la reforma de la ley Electoral y del Censo, pues se daría por resultado que por el ejercicio de los cargos concejiles, en brevísimo tiempo resultarían incapacitados un número considerable de elegibles:

Considerando que el proyecto de ley á que se refería el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, no se relacionaba con la capacidad de los nombrados en elección parcial por la reelección, sino que se proponía obtener la prolongación de sus funciones sin nuevas elecciones, lo cual sólo por el Poder legislativo podía decretarse:

Considerando que los Concejales que han dejado de serlo por la declaración de nulidad de las elecciones, han ejercido su cargo con la misma eficacia que todos los demás, y median en principio para declarar su incapacidad para ser reelegidos las mismas razones que ha podido tener la ley para establecerla en el caso de elecciones válidas:

Considerando, no obstante, que si la declaración de nulidad se ha dictado antes de que cumplan en el ejercicio efectivo del cargo el tiempo que por la ley les correspondiera, resultarían perjudicados en su derecho de elegibilidad sin actos suyos ni culpa que pueda imputárseles:

Considerando que las interpretaciones de una disposición legal de la índole de la de 1889 deben ser favorables, en caso de duda, á lo que facilite el ejercicio del derecho electoral, y aun se recomienda más ese sentido y espíritu en un período de transmisión y de planteamiento de una nueva forma de sufragio, y en circunstancias en las que los diversos elementos que han de concurrir á las elecciones municipales necesitaran todas las amplitudes

compatibles con el precepto expresado de la ley para la formación de sus candidaturas y la satisfacción de sus aspiraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver como aclaración de los preceptos del art. 62 reformado de la ley Municipal:

1.º Que los Concejales interinos nombrados por virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal vigente no están incapacitados por esa circunstancia para ser elegidos en la elección binal de Mayo del corriente año.

2.º Que los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887 pueden ser reelegidos en la renovación próxima.

3.º Que igualmente pueden ser elegidos los que, habiendo entrado a formar parte de los Ayuntamientos por elección parcial desde Enero último a la fecha, deban cesar en 30 de Junio próximo.

Y 4.º Que los individuos que han pertenecido a un Ayuntamiento cuya elección haya sido declarada nula, no tienen tampoco incapacidad para ser electos si no han cumplido en el ejercicio de su cargo el tiempo que con arreglo a la ley les correspondiera desempeñarlo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Habiéndose desertado los individuos de Marina cuyas filiaciones abajo se relacionan, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan a su busca y captura, poniéndolos a mi disposición si fuesen habidos.

Logroño 4 de Mayo de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Filiaciones que se citan.

Juan Ruiz Revidiego, hijo de Pedro y de Rosario, natural de Jerez (Cádiz), de 28 años de edad, oficio de la mar. Señas personales: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba regular, estatura regular.

Francisco Alviso Michelona, hijo de Rufino y de Elena, natural de San Sebastián, nació en 29 de Noviembre de 1867, de oficio carpintero. Señas personales: pelo castaño, cejas íd., ojos íd., nariz regular, boca ídem, barba poca, color bueno, frente espaciosa, estatura 1'610 metros.

Francisco Esteban Borja, hijo de Francisco y de Mariana, natural de Altea (Alicante), de 24 años de edad y de estado soltero.

Manuel López y López, hijo de Mateo y de María Jesús, natural de Torviscón (Granada), edad 22 años. Señas particulares: pelo castaño, cejas íd., ojos azules, nariz regular, barba clara, boca regular, color trigueño, frente regular, estatura 1'675 metros.

Sección municipal.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Don Manuel del Solar, Abogado en ejercicio y Secretario de este Ilustre Ayuntamiento, del que es Alcalde Presidente D. José de Tejada,

Certifico: Que la sesión ordinaria celebrada por expresada corporación Municipal, con fecha siete de Enero del corriente año, contiene, entre otros particulares, el que literalmente paso a copiar:

Vista la disposición 2.ª transitoria y los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley del Sufragio universal a las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, y el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Diciembre próximo pasado, se acordó para los efectos electorales, dividir el término municipal en dos Distritos, y cada uno de éstos en una Sección, y confirmar el personal existente de un Alcalde, dos Tenientes y ocho Sres. Concejales, ó sea en junto el número de once, puesto que, según el Censo de 1887, tenemos una población de derecho de 3.676 almas y 3.707 de hecho, correspondiendo por consiguiente seis Sres. Concejales a un Distrito y cinco a otro, y asignándose seis al primer Distrito y cinco al segundo.

—Después, como en la próxima renovación de Mayo de 1891, han de salir cinco Sres. Concejales que son D. Faustino Prior, D. Hilarión Marín, D. Nemesio Valgañón, D. Juan Arenas y don Valentín Casabal, mas otro de los señores Concejales que en Enero de 1890 cubrieron la vacante producida por la renuncia del ex-Concejal D. Francisco de Paula Marín y Riaño, que en este caso son los Sres. D. José de Tejada y D. Julián Olazabal, elegidos por el antiguo Colegio de la calle de Pinar, donde a su vez fué elegido el Sr. D. Francisco de Paula Marín, en 1887; de conformidad con lo que dispone la Real orden circular de 12 de Abril de 1883, se acordó practicar inmediatamente un sorteo entre los Sres. Tejada y Olazabal, y la suerte decidió que salga el señor D. José de Tejada.—Sin demora se practicó otro sorteo para asignar proporcionalmente y a cada Distrito, los Concejales que aún deben continuar en sus cargos, y acusó el resultado siguiente:—Distrito 1.º que comprende su única Sección 1.ª, llamada «Casa Consis-

torial» ó sea: la calle del Pinar, el arrabal y plazuela de San Francisco, el Espolón y arrabal de la Puebla, con su calle de Valencia, a los Sres. D. Julián Olazabal, D. Ladislao Moneo y D. Manuel Riaño.—Distrito 2.º, que comprende su única Sección 2.ª, denominada «Escuelas públicas,» ó sea: las plazas de la Alameda, Mayor y del Santo; calles Mayor, del Cristo, del Medio, travesías de la Cruz, de la Ensenada, de las Monjas, de la Alameda y del Pinar, arrabal de Margubete, Barrio de San Roque y las casas de campo, a los Sres. D. Alberto Rivera y D. Ceferino Etehegoyen.—Ahora bien; considerando que son dos los Distritos, que cada uno tiene su Sección correspondiente, que las Secciones se componen casi de igual número de electores, y que en la próxima renovación han de jugar seis Sres. Concejales, se acordó, como lo más natural, legal y equitativo, que cada Sección elija tres Sres. Concejales en Mayo próximo, para que concurren por igual a la votación los dos Distritos.—Y por fin, se acordó determinar que cuando haya necesidad de proceder a elección parcial en caso de vacante, se verifique en el Distrito ó Distritos que surjan las vacantes.

Para que conste y surta los efectos prevenidos, expido la presente visada por el Sr. Alcalde Presidente y sellada con el de esta corporación, en Santo Domingo de la Calzada, a treinta de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel del Solar.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, José de Tejada.

EL VILLAR DE ARNEDO

Don Dionisio Gil Martínez, Secretario del Ayuntamiento de El Villar de Arnedo,

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra el Ayuntamiento en el presente año, se halla una que copiada a la letra es como sigue:

Sesión del día 1.º de Abril

«En lavilla de El Villar de Arnedo, a primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno, previa convocatoria, se reunieron en la casa villa los Sres. Concejales bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Ruiz de Carabantes Gil, y abierta la sesión a la hora de las ocho de la mañana se leyó y aprobó el acta anterior.

Enseguida fueron enterados los concurrentes del contenido del Real decreto de 5 de Noviembre del año pasado, relativo a la adaptación de la ley Electoral a las de Diputados provinciales y Concejales, y para su cumplimiento se tomaron de conformidad los acuerdos siguientes:

Que constando esta villa de 1120 habitantes de derecho según el censo del año 1887 que se tiene a la vista, le corresponde un Ayuntamiento compuesto de nueve Concejales a saber: Un Alcalde, dos Tenientes y seis Concejales, lo mismo que se halla consti-

tuído en la actualidad; procediéndose a la división del término municipal en dos distritos con una sola sección, cuya denominación y demás circunstancias de cada uno son:

Primer Distrito.

Escuela de niñas.—139 electores.

Comprende las calles de: Sol, Cortijo, Fuente y Medio.

Segundo Distrito.

Escuela de niños.—108 electores.

Que lo componen las calles de: Banijuelo, Ochos, Cuba, plaza y extramuros.

También se procedió a señalar el número de Concejales de cada distrito, y siendo cinco Concejales los que deben nombrarse se aplicaron por sorteo tres Concejales al primer distrito y dos al segundo, que son:

Primer Distrito.

Don Vicente Ruiz de Carabantes Gil
Don Santos Córdón Carbonera
Don Ambrosio Córdón y Córdón

Segundo Distrito.

Don Bonifacio Espada Valle
Don Juan Espinosa y Espinosa.

Por último se hizo otro sorteo para los Concejales que quedan y distritos a que deben pertenecer con el resultado siguiente:

Primer Distrito.

Los Concejales D. Andrés Espinosa Córdón y D. Francisco Martínez Espinosa.

Segundo Distrito.

Don Marcelino Vea Sanz
Don Manuel Sanz Martínez

Con lo cual se dió por terminada la sesión que firman los que saben de que certifico. Andrés Espinosa Martínez.—Manuel Sanz.—Por sí y a ruego de Marcelino Vila que no sabe firmar, Ambrosio Córdón.—Santos Córdón.—El Alcalde Presidente, Vicente Ruiz de Carabantes.—Dionisio Gil.»

Es copia y para que conste expido la presente visada por el Alcalde en El Villar de Arnedo a veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Dionisio Gil.—V.º B.º, Vicente Ruiz de Carabantes.

BAÑOS DE RIOJA.

Don Carmelo Tecedor López Dávalos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 22 de este mes de Abril, adoptó el acuerdo siguiente:

«Así mismo se dió cuenta de que el Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente, disponía que se hiciera por el Ayuntamiento el señalamiento de secciones en que se distribuía el distrito, así mismo los Concejales

que cada uno debía elegir, y á quienes corresponde cesar y por unanimidad se acuerde que constando esta municipalidad de 240 habitantes, solo procedía una sola sección en este distrito y que corresponde cesar á los Concejales de años anteriores, D. Carmelo Tecedor López Dávalos, D. Acisclo Ruiz y Baraona y á D. Benjamín Martínez y Gómez; y continuar en los cargos don Ignacio Bartolomé Hernández, D. Lucio Ruiz Baraona y D. Segundo Bañares y Ortiz.»

Y para que conste y obre los debidos efectos y se inserte en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Baños de Rioja á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—El Alcalde, Carmelo Tecedor.

VENTROSA

Don Fructuoso Sáinz Bernáldez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día ocho de Marzo último, adoptó el siguiente acuerdo:

Que en virtud á cuanto se dispone en el Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente y según la escala gradual, corresponde á esta villa, visto el censo de población del año 1887, un Alcalde y seis Regidores.

Que en este distrito municipal se señalaba tan solo una sección, cuyo único Colegio había de ser la casa Consistorial, donde ha de tener lugar la próxima elección para Concejales.

Que en virtud de existir en la actualidad cinco individuos por haber resultado en la última elección dos Regidores de menos por incompatibilidad, debe elegirse cinco; que con los dos que deben seguir, que lo son D. Fructuoso Sáinz y D. Carlos Martínez, ha de completarse los siete individuos de que debe componerse este Ayuntamiento; debiendo cesar D. Esteban Martínez, D. Enrique Cuesta y D. Manuel Blázquez.

Y para que conste y surta debidos efectos expido la presente en Ventrosa á veintiseis de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Fructuoso Sáinz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1891. Mes de Abril.

3.^a SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras realizadas en el arreglo del Espolón, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 18 del presente mes, que se publica

en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cénts.
Por 6 jornales al peón Marcelino del Río, á 1'75 pesetas.	10	50
Por íd. á Vicente Ferreiro, á íd.	10	50
Por íd. á Francisco Sancho, á íd.	10	50
Por íd. á Bernardo Martínez, á íd.	10	50
Por 7 íd. á Calixto Villarreal, á 0'75 íd.	5	25
Por íd. á León Marquínez, á íd.	5	25
Por dos carros un día, á 6 pesetas.	12	"
TOTAL	64	50

Importa esta nota la cantidad de sesenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de derribo de la antigua muralla en el extremo Poniente de la calle Mayor.

	Pesetas	Cénts.
Por 6 jornales á Pedro Oca, á 2 pesetas.	12	"
Por íd. á Pedro Omatos, á íd.	12	"
Por íd. á Víctor Vivori, á íd.	12	"
Por íd. á Pedro Martínez, á 1'75 ídem.	10	50
Por íd. á Angel Cuadra, á íd.	10	50
Por íd. á Angel Fraile, á íd.	10	50
Por íd. á Plácido Vicente, á íd.	10	50
Por íd. á Pedro Ramos, á íd.	10	50
Por íd. á Benito Merino, á íd.	10	50
Por 3 íd. á Maximino Sáenz, á íd.	5	25
Por dos carros un día, á 6 pesetas.	12	"
TOTAL	116	25

Importa esta nota la cantidad de ciento dieciseis pesetas veinticinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas en el camino de la alhóndiga de esta ciudad.

	Pesetas	Cénts.
Por 6 jornales á Cándido González, á 2 pesetas uno.	12	"
Por íd. á Hermenegildo Barreras, á 1'75 íd.	10	50
Por íd. á Rafael Martínez, á íd.	10	50
Por íd. á Isidro Bermejo, á íd.	10	50
Por íd. á Carlos Lázaro, á íd.	10	50
Por íd. á Gregorio Apellániz, á íd.	10	50
Por íd. á Víctor Moreno, á íd.	10	50
Por íd. á Victoriano Rico, á íd.	10	50
Por 4 íd. á Daniel Sáenz, á íd.	7	"
Por 7 íd. á Agapito Bozalongo, á una íd.	7	"
Por íd. á Venancio Gómara, á íd.	7	"
Por íd. á Felipe Marín, á íd.	7	"
Por 6 íd. á Angel Alonso, á íd.	6	"
Por 3 íd. á Bernabé Buruchaga, á 2'50 íd.	7	50
Por íd. á Francisco Buruchaga, á 1'75 íd.	5	25
Por dos carros un día, á 6 íd.	12	"
TOTAL	144	25

Importa esta nota la cantidad de ciento cuarenta y cuatro pesetas y veinticinco céntimos.

Logroño 24 de Abril de 1891.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, el Alcalde, José Rodríguez Paterna.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Manuel Arroyo y Offmán, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Logroño,

Certifico: Que señalados los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Junio próximo para verse en Santo Domingo de la Calzada, ante el Tribunal de Jurado, las causas del Juzgado de la misma capital, seguidas contra Fernando Viribay y otros dos, por asesinato; Cenón Cámara por homicidio, y Jcsé Prior, por homicidio, por reimprudencia temeraria, celebrado el correspondiente sorteo han sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios, los señores que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS JURADOS	VECINDAD
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Simón Peña Valgañón	Pazuengos
Lucas Arrea Ramírez	Santurdejo
Julián Rojo Albelda	Bañares
Félix Urtueta Martínez	Valgañón
Mateo Arenas Blas	Pazuengos
Manuel Ibáñez Mendi	Santo Domingo
Emilio Rioja Azofra Blas	Idem
Angel Arrea Villanueva	Idem
Miguel Marin Quintana	Idem
Alejandro Díaz Lumbreras	Bañares
José Alonso Ozalla	Grañón
Ignacio Navas Ruiz	Santo Domingo
Jenaro Villaverde Palacios	Hervías
Dionisio Capellán Torres	Santurdejo
Ciriaco Palacios y Palacios	Bañares
Hilario Briones Zuazo	Herramélluri
Juan Blanco Azofra	Santo Domingo
Esteban Urraca Villar	Grañón
Bonifacio Vargas Quintana	Idem
Felipe Zubiaga Blanco	Leiva
<i>Capacidades.</i>	
Don Narciso Palacios Laprada	Bañares
Baldomero Villasana González	Idem
Pedro Onaindía Montoya	Santurde
Nicolás Espinosa Lázaro	Ojacastro
Manuel Montoya Aydillo	Santurde
Jerardo Sáenz San Millán	Santo Domingo
Aureliano Tejada Pérez	Idem
Fabián Gonzalo Crespo	Villarta
Manuel Soto García	Corporales
Ramón Murillo Ayala	Grañón
Juan Manero Ruesga	Tormantos
José Borricón Ruiz	Idem
Celedonio Díaz Villar	Hervías
Angel Cereceda Santa María	Idem
Vicente Sierra López	Santurdejo
Lorenzo Cárcamo García	Villalobar
<i>Supernumerarios de cabezas de familia</i>	
Don Anastasio Bañares Vila	Santo Domingo
Fernando Esquide Martínez	Idem
Remigio Prior Mozo	Idem
Silvestre García Villarejo	Idem
<i>Capacidades.</i>	
Don Ceferino Echegoyen Vivar	Santo Domingo
Alberto Rivera Rioja	Idem

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Arroyo.—V.º B.º El Presidente, F. de Pras.

Sección Judicial.

D. José Sabas Izaguirre, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido,

Por el presente, primero y único edicto, se anuncia el fallecimiento intestado en parte de sus bienes, de D.^a Martina Landaluce y García Cid, natural y vecina que fué de esta villa, ocurrido en ella el día dieciseis de Marzo retro próximo, y habiendo acudido á este Juzgado reclamando la herencia D.^a Aniceta, D.^a Dominica, D.^a Eladia, doña Vicenta y D. Anastasio Landaluce y García Cid, D.^a Saturnina García Cid y Gárate y D.^a Juana Landaluce y Pisón, primas carnales de la finada, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con apercibimiento de que si nó lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en en Haro á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—J. Sabas Izaguirre. — Ante mí, Eloy Martínez.

D. Leopoldo Ballesteros Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Alfaro,

Hago saber: Que para cumplimentar lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día dieciseis del actual y hora de las doce del mismo, se practicará en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo público que dicha ley determina para la formación de la Junta de partido que en la misma se previene, habiendo dispuesto que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Alfaro á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Leopoldo Ballesteros.—Por mandado de S. S.^a, Sebastián Comin.

D. Elías González, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calahorra,

Certifico: Que en las diligencias que se dirán, aparece el edicto original que dice así:

«D. Abelardo Marroquín, Juez de instrucción de Calahorra y su partido,—Por el presente hago saber: Que por providencia dictada en autos ejecutivos contra D. José Laburu, se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día catorce de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y bajo las condiciones que se expresarán, la finca siguiente:

Una casa con corral, sita en la Cuesta del Río de esta ciudad, sin número, que consta de planta baja, piso principal, segundo y buhardilla, con una superficie toda ella de doscientos ocho metros treinta decímetros cuadrados; linda en la actualidad derecha entrando, D. Miguel Marín; izquierda, D. Demetrio Urcelay, y espalda, solar del Ayuntamiento; en precio de

Pesetas

2800

Condiciones:

1.^a El remate se celebrará en la forma ordinaria, observándose las prevenciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores acreditar el depósito del diez por ciento de aquella cantidad, ó consignarlo previamente en la mesa del Juzgado.

4.^a Los gastos de escritura é inscripción serán de cuenta del comprador; advirtiéndose que, aunque no existen en autos títulos de propiedad, obran documentos bastantes para acreditar ésta, quedando á disposición de los que deseen enterarse en la Escribanía del actuario.—Dado en Calahorra á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Firmado.»

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo mil cuatrocientos noventa y cinco de referida ley, doy el presente en Calahorra á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—M. Elías González.

Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hago saber: Que por error material de imprenta verificado en el anuncio inserto en la página 4.^a del BOLETIN OFICIAL de la provincia número 94, correspondiente al viernes primero del actual, se consignó en el pliego de precios limites en la tabla machihembrada para entarimar de 0'03 de grueso cada metro cuadrado á siete pesetas setenta y siete céntimos, en vez de siete setenta y cinco que es el que ha de regir.

Lo que se publica por medio del presente anuncio con el fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en la subasta á que se refiere.

Logroño 2 de Mayo de 1891.—Alfredo R. Sáiz.

ANUNCIOS OFICIALES

Por haberse trasladado á otro punto, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 625 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; los aspirantes á desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía por término de veinte días, á contar desde el en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Medrano 28 de Abril de 1891.—El Alcalde, Nicanor Díez.

Por defunción de quien la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Ministrante de Cirujía menor de esta localidad, con el sueldo anual de 75 pesetas, por la asistencia á 80 familias pobres, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Las personas que quieran pretenderla dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 días desde la fecha.

Munilla 30 de Abril de 1891.—El Alcalde, Ezequiel Fernández.

Anuncios particulares.

URNAS PARA ELECCIONES

Preveniéndose por la vigente ley Electoral de 26 de Junio último, art. 47, y el 28 del Real decreto de adaptación, suplico á los Sres. Alcaldes se fijen que si la urna á depositar las papeletas no es de cristal ó vidrio transparente, según la ley, incurrirán en la responsabilidad marcada en el art. 88 de la misma; por lo tanto, creo es esta la *única casa en Logroño* donde se hallan de venta URNAS legales, á los precios siguientes:

Núm. 1.—Urna de cristal, modelo oficial. 17 pesetas
Núm. 2.—Id. id. 10 "

Para los pedidos dirigirse al comercio de Joaquín Redón, en Logroño. 7

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Abril de 1891.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	3
23	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
24	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
25	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
27	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
29	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
30	1	"	1	2	"	2	3	"	"	"	"	"	"	3
Tot.	8	1	9	3	"	3	12	"	"	"	"	"	"	12

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Abril de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	"	"	1	"	"	1	1
22	"	"	"	"	2	"	"	2	2
23	"	1	"	1	"	"	"	"	1
26	3	1	1	5	"	"	1	1	6
28	"	1	"	1	"	"	"	"	1
29	"	"	"	"	1	"	"	1	1
30	"	"	"	"	1	1	"	2	2
TOTAL.	3	3	1	7	5	1	1	7	14

Logroño 1.^o de Mayo de 1891.—El Juez municipal, Zacarías Ayala.